

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte

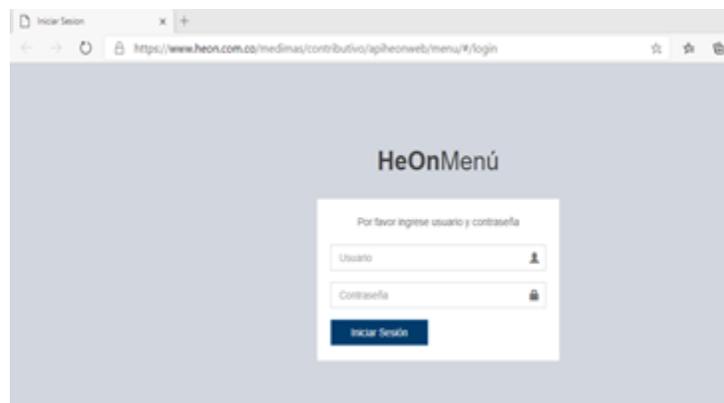
REF. EJECUTIVO No. 11001310302720200031600

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder, por cuanto no se indica el tipo de título valor y/o número de documentos base de la acción. Acorde al Decreto 806 de 2020, remítase el poder por conducto de la dirección electrónica de la entidad demandante. Art 74 CGP.

2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

3. Adjúntese el vínculo a los documentos denominados “cargue”, que da constancia de la remisión de la facturación y sus soportes por el medio electrónico elegidos por las partes, tenga en cuenta que el link de aquellos no permite apertura.



En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS